CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "GABRIEL EDUARDO ACUÑA C/ UABL PARAGUAY S.A S/ DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO Y OTRO".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 19-05-2025 Roque López Franco Admvo

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Trece

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Doce días, del mes Mayo, del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros **ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN,** bajo la presidencia del segundo de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: **"GABRIEL EDUARDO ACUÑA C/ UABL PARAGUAY S.A S/ DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO Y OTRO",** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por las Abogadas María del Pilar Vargas Adamek y María de Jesús López Lima, representantes convencionales de la Parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 25, con fecha 12 de Mayo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,----------

C U E S T I O N E S:

César Antonio Garay

¿Es nula la Sentencia apelada?----------

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **JIMÉNEZ ROLÓN, MARTÍNEZ SIMÓN y GARAY.----------**

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: las Abogadas María del Pilar Vargas Peña Adamek y María de Jesús López Lima, en nombre y representación de Gabriel Eduardo Acuña, en el escrito de fs. 3798/3808, desistieron expresamente de este recurso.----------

Empero, de la revisión oficiosa realizada de conformidad con el art. 113 del Código Procesal Civil, se detectan ciertos

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

vicios que podrían atentar contra la validez, parcial, de la resolución recurrida.----------

Recuérdese, el recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas con violación de las formas prescriptas por las leyes, a tenor del art. 404 del Código Procesal Civil.-

Por Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 12 de mayo de 2023, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, resolvió, en su apartado quinto, imponer: "*[…] COSTAS por su orden […]*" (sic, f. 3778).----------

La aludida decisión, plasmada de la manera transcripta, presenta dos inconvenientes: i) no discrimina las costas de las dos pretensiones incoadas, es decir, cobro de guaraníes y cobro de dólares americanos; y, ii) no especifica si las costas comprenden ambas instancias o tan sólo la instancia recursiva.-

En cuanto a la primera indeterminación, resulta oportuno recordar que la nulidad, en el sistema procesal nacional, tiene carácter de *ultima ratio*, conforme surge del art. 407 del Código Procesal Civil. Por ello, en caso de duda, entre la declaración o no de nulidad de una resolución judicial, el principio de conservación manda que debe prevalecer lo segundo.----------

Entonces, en virtud del referido principio, se puede interpretar que, a través del apartado quinto, el Tribunal de Apelación resolvió imponer las costas del proceso, en ambas pretensiones, en el orden causado. Por ende, la circunstancia advertida, en puridad, no tiene entidad suficiente para invalidar la resolución impugnada.----------

En cuanto a la segunda indeterminación, cualquier duda queda disipada con la lectura del "Considerando" del fallo recurrido. Allí, el Magistrado preopinante, cuya opinión ha resultado mayoritaria, juzgó, específicamente, que: "*[…] las costas* ***en esta instancia*** *deben ser impuestas por su orden […]* (sic, f. 3768; las negritas son propias). Por tanto, es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
9 -05- 2025
Asistente

indudable que el quinto apartado versa, exclusivamente, sobre las costas de segunda instancia.----------

Pues bien, de este decisorio surge, entonces, que el Tribunal de Apelación omitió expedirse respecto de las costas de primera instancia, lo cual constituye un vicio de incongruencia *citra petita*. Ahora bien, la circunstancia mencionada tampoco tiene entidad suficiente para autorizar una declaración de nulidad de la resolución recurrida, puesto que, en buen Derecho, existe una solución alternativa; considerando, nuevamente, el carácter *ultima ratio* que tiene la nulidad en el sistema jurídico nacional.----------

La omisión de pronunciamiento respecto de las costas de primera instancia, no subsanada vía recurso de aclaratoria, puede interpretarse como una decisión tácita de imposición en el orden causado. Este corolario, conteste con la autorizada jurisprudencia, permite superar la nulidad y evitar su declaración.----------

Existe, sin embargo, un vicio con entidad bastante para invalidar la resolución recurrida. Recuérdese que, a tenor del art. 256 de la Constitución y del art. 15 literal "b" del Rito Civil, toda resolución judicial debe estar fundada en el ordenamiento positivo vigente y aplicable, bajo pena de nulidad.----------

César Antonio Garay

En este caso, la decisión acerca de la forma de imposición de las costas carece de toda fundamentación; en efecto, el Magistrado preopinante, cuya opinión ha resultado mayoritaria, no citó norma jurídica alguna para respaldar su opinión, y, fundamentalmente, tampoco explicó las razones para exonerar de costas a la parte perdidosa. Se configura, entonces, el vicio nulificante de falta de fundamentación.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ahora bien, el art. 407 del Código Procesal Civil ordena subsanar los vicios de nulidad por vía de la revisión favorable a la parte apelante, de ser posible. En el presente caso, como

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

se verá en sede de apelación, no habrá posibilidad de subsanar el citado vicio por vía de la revocación de la decisión del Tribunal de Apelación; y, por tanto, se impone la nulidad parcial del Acuerdo y Sentencia recurrido, específicamente, del apartado quinto.----------

Luego, el fallo sustitutivo respecto de las costas del proceso, en cumplimiento del mandato del art. 406 del Rito Civil, deberá diferirse a la siguiente sede, por su estrecha vinculación con el fondo del asunto.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, DIJO: Que se adhiere al voto del preopinante, Dr. Jiménez Rolón, por compartir los mismos fundamentos.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY, DIJO: Por el Fallo recurrido se resolvió: *"DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto las Abogadas MARÍA DE JESÚS LOPEZ LIMA y MARÍA DEL PILAR VARGAS PEÑA ADAMEK en representación de GABRIEL EDUARDO ACUÑA; DELARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto por las Abogadas CAROLINA VERA VAZQUEZ y CLAUDIA MARCELA RODAS DUARTE en representación de la firma UABL PARAGUAY S.A.; CONFIRMAR los apartados 1, 2, 3 y 4 de la S.D. N° 284 de fecha 04 de Agosto de 2020 y su aclaratoria S.D. N° 319 de fecha 19 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; REVOCAR el apartado 5 de la S.D. N° 284 de fecha 04 de Agosto de 2020 y su aclaratoria S.D. N° 319 de fecha 19 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; COSTAS por su orden; ANOTAR…" (fs. 3761/78).*----------

Como se podrá advertir, ese fue el juzgamiento del Ad-quem. De la revisión de la recurrida, se advierte diáfanamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
19 -05- 2025
Hugue López Franco
Auxiliar

que impuso Costas por su orden", advirtiéndose dos pretensiones: cobro de Guaraníes y dólares americanos, respectivamente. Además surge que inobservaron el deber de fundamentación y la debida subsunción en la norma jurídica correspondiente.----------

Aquí cabe referir que la eximición de Costas tiene carácter especial y obliga al Juzgador -que dispensa- a fundamentar bajo pena de nulidad (Artículo 193 del Código Procesal Civil). Referir, que la falta de motivación o carencia acarrea la nulidad del Fallo.----------

Es requisito imprescindible que la decisión del Juzgador tenga sustentos -jurídico como fáctico- para cimiento e irrefutabilidad del decisorio. Caso contrario, la estructura de la Resolución es deficiente e incompleta. Ello surge de Artículos 15, inciso b) y 159, inciso d), del Código Procesal Civil.----------

El Artículo 256, de la Ley Suprema preceptúa: "*…Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley…*". Así pues, el deber de fundamentación implica aplicar el Ordenamiento Jurídico vigente hacia la solución del caso, circunstancia inobservada en el Fallo recurrido.--------

Entonces, el vicio de falta de fundamentación quedó configurado, pues no existe, por completo vulnerando el Artículo 256, de Constitución de la República.----------

Por las motivaciones pergeñadas, corresponde en Derecho a plenitud, declarar la nulidad del Fallo impugnado, según lo dispuesto en el Artículo 404, del Código Procesal Civil.------

Finalmente, al declarar su nulidad y para preservar el Principio de doble Instancia, cabe -en estricto Derecho- remitir el Juicio al Tribunal que sigue en orden de Turno, a fin que resuelva lo que corresponda en Ley. Es mi voto.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: por Sentencia Definitiva N° 284 de fecha 04 de agosto de 2020, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, de la Capital, resolvió: "*1. RECHAZAR, con costas, la falta de acción pasiva como medio general de defensa opuesta por UABL PARAGUAY S.A. 2. RECHAZAR, con costas, la impugnación articulada por la parte accionada, UABL PARAGUAY S.A. 3. TENER, por formulado el allanamiento parcial presentado por UABL PARAGUAY S.A. 4. HACER LUGAR, parcialmente, a la presente demanda ordinaria sobre reconocimiento de crédito promovida por el señor GABRIEL EDUARDO ACUÑA en contra de UABL PARAGUAY S.A., en consecuencia, CONDENAR a la demandada a abonar al actor la suma de GUARANIES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCO (G. 758.210.805), más sus intereses al 2% mensual a partir de la fecha de notificación de la demanda en el plazo de diez días de ejecutoriada esta resolución. 5. HACER LUGAR, a la presente demanda ordinaria sobre reconocimiento de crédito promovida por el señor GABRIEL EDUARDO ACUÑA en contra de UABL PARAGUAY S.A., en consecuencia, CONDENAR a la demandada a abonar al actor la suma de DOLARES AMERICANOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (USD. 60.674), más sus intereses al 1,5% mensual a partir de la fecha de notificación de la demanda; en el plazo de diez días de ejecutoriada esta resolución. 6. ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.*" (sic, fs. 3668/3669). Y, por su aclaratoria, Sentencia Definitiva N° 319 de fecha 19 de agosto de 2020, el mismo Juzgado resolvió: "*HACER LUGAR, parcialmente, al recurso de aclaratoria interpuesto por las abogadas MARIA DE JESUS LOPEZ LIMA Y MARIA DEL PILAR VARGAS PEÑA ADAMEK en representación del señor GABRIEL EDUARDO ACUÑA, contra la S.D. N° 284 del 04 de agosto de 2020, en consecuencia; CONSIGNAR, el cuarto apartado de la parte dispositiva, de la siguiente*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
19 -05- 2025
Roque López Asistente

JUICIO: "GABRIEL EDUARDO ACUÑA C/ UABL PARAGUAY S.A S/ DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO Y OTRO".----------

manera: 'HACER LUGAR, parcialmente, con costas, a la presente demanda ordinaria sobre reconocimiento de crédito promovida por el señor GABRIEL EDUARDO ACUÑA en contra de UABL PARAGUAY S.A., en consecuencia, CONDENAR a la demandada a abonar al actor la suma de GUARANIES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCO (G. 758.210.805), más sus intereses al 2% mensual a partir de la fecha de notificación de la demanda en el plazo de diez días de ejecutoriada esta resolución'. COSIGNAR, el quinto apartado de la parte dispositiva, de la siguiente manera: 'HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda ordinaria sobre reconocimiento de crédito promovida por el señor GABRIEL EDUARDO ACUÑA en contra de UABL PARAGUAY S.A., en consecuencia, CONDENAR a la demandada a abonar al actor la suma de DOLARES AMERICANOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (USD. 60.674), más sus intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda; en el plazo de diez días de ejecutoriada esta resolución'. ACLARAR, en la parte que se menciona el presupuesto N° 3702/15, debiendo ser presupuesto N° 3720/15. ACLARAR, que el presupuesto N° 3864/15 fue aprobado e incluido en el monto aprobado en la resolución. RECHAZAR, el recurso de aclaratoria interpuesto en relación al monto establecido en el cuarto apartado de la parte resolutiva de la sentencia. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia." (sic, f. 3679 vlta.).----------

Recurrida la mencionada resolución y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 12 de mayo de 2023, resolvió: "*DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto por las Abogadas MARÍA DE JESÚS LÓPEZ LIMA y MARÍA DEL PILAR VARGAS PEÑA ADAMEK en representación de GABRIEL EDUARDO ACUÑA. DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto por las Abogadas CAROLINA VERA VAZQUEZ y CLAUDIA MARCELA RODAS DUARTE en representación de la firma UABL PARAGUAY*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto [illegible] Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

S.A. CONFIRMAR los apartados 1,2,3 y 4 de la S.D. N° 284 de fecha 04 de Agosto de 2020 y su aclaratoria S.D. N° 319 de fecha 19 de Agosto de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. REVOCAR el apartado 5 de la S.D. N° 284 de fecha 04 de Agosto de 2020 y su aclaratoria S.D. N° 319 de fecha 19 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. COSTAS por su orden. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia" (sic, fs. 3777/3778). Y, por su aclaratoria, Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 09 de junio de 2023, el mismo Tribunal resolvió: *"RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abg. Carolina Vera Vázquez, representante convencional de UABL PY S.A., contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 12 de mayo de 2023, dictado por este Tribunal, conforme con los términos expuestos en el considerando de la presente decisión. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia."* (sic, f. 3785 vlta.).----------

Por Auto interlocutorio N° 363 de fecha 09 de junio de 2023, el mismo Tribunal de Apelación resolvió: *"CONCEDER los recursos de apelación y nulidad interpuestos por las Abgs. María de Jesús López Lima y María del Pilar Vargas Peña de Adamek, representantes convencionales del Sr. Gabriel Eduardo Acuña, contra los apartados cuarto y quinto del Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 12 de mayo de 2023, dictado por este Tribunal, en relación y con efecto suspensivo, y, en consecuencia. ELEVAR estos autos a la Sala Civil y Comercial de la Excma. Corte Suprema de Justicia, una vez notificada la decisión aclaratoria dictada por este Tribunal en la misma fecha. ANOTAR, registrar y remitir un ejemplar a la Excma.*

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
19-05-2025
Asistente

Corte Suprema de Justicia." (sic, f. 3786 vlta.).----------

Las Abogadas María del Pilar Vargas Peña Adamek y María de Jesús López Lima, representantes convencionales de Gabriel Eduardo Acuña, fundaron sus agravios en los términos del escrito obrante a fs. 3798/3808. Dijeron que, tanto en primera como en segunda instancia, han explicado -de manera exhaustiva- el mecanismo utilizado por las partes para la contratación de los servicios. Expresaron que, sin embargo, los trabajos realizados en la barcaza U110 no fueron pagados por motivos exclusivamente imputables a la demandada. Indicaron que, hasta el día de hoy, desconocen los motivos de UABL Paraguay S.A. para omitir la emisión de la orden de pago por los trabajos realizados en dicha embarcación. Recalcaron que, en realidad, UABL Paraguay S.A. nunca ha negado la efectiva realización de los servicios reclamados; sino que, simplemente, ha cuestionado la autoría de los trabajos. Manifestaron, además, que la demandada, en lugar de justificar la negativa de abonar el importe reclamado, se ha limitado, durante el proceso, a incidentar y obstaculizar la prueba pericial ofrecida. Alegaron que los peritos han corroborado la realización de los trabajos detallados en el presupuesto obrante a f. 1003, en la barcaza U110. Arguyeron que, la pericia, el permiso concedido por la autoridad pertinente para efectuar los trabajos de reparación, y el presupuesto remitido a la demandada por correo electrónico, demuestran el derecho de su mandante a cobrar la suma de USD. 60.674, más intereses. Pidieron que se revoque, dentro del límite de lo apelado, el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación y, en cambio, se confirme la Sentencia Definitiva de primera instancia, con costas.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Corrido el traslado de rigor, la Abogada Carolina Vera Vázquez, representante convencional de UABL Paraguay S.A, contestó los agravios en los términos del escrito de fs. 3812/3817. Reconoció que su representada y el actor han tenido

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

relaciones comerciales por más de doce años. Indicó que, al apelar la Sentencia Definitiva de primera instancia, ha cuestionado el diferente estándar utilizado por el Juzgado de origen para juzgar la pretensión en guaraníes y la pretensión en dólares. Arguyó que, en cuanto a la pretensión dólares, no existe el "conforme de trabajo" demostrativo de la efectiva prestación de los servicios. Aclaró que la prueba pericial ofrecida tampoco ofrece mayores certezas sobre la realización de los trabajos, puesto que, uno de los peritos ha dictaminado la imposibilidad de determinar con exactitud la fecha de la realización en la barcaza de los servicios reclamados. Concluyó que, la adversa incurre en mala fe contractual, al pretender el cobro de un servicio no prestado, ya que, en este proceso, no se pudo probar el cumplimiento del mecanismo de contratación adoptado por las partes. Solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas.----------

Primeramente, cabe aclarar que, en virtud del art. 403 del Código Procesal Civil, ya no puede ser objeto de estudio ante esta instancia, el acogimiento de la pretensión de cobro de la suma de G. 758.210.805, más intereses. Es así, pues el Tribunal de Apelación confirmó el apartado cuarto de la Sentencia Definitiva de primera instancia, con lo que el requerimiento de la doble instancia coincidente ha sido cumplido; entonces, respecto de la pretensión de cobro de guaraníes no hay revocación o modificación del pronunciamiento originario. Ergo, tal cuestión se ha tornado irrecurrible. Luego, queda por juzgar la pretensión de cobro de la suma de USD. 60.674, más intereses.----------

En el escrito inicial (fs. 2728/2740), las Abogadas María de Jesús López Lima y María del Pilar Vargas Peña, en nombre y representación de Gabriel Eduardo Acuña, explicaron que su mandante, propietario de la firma que gira en plaza bajo el nombre comercial REDPAR, ha prestado por más de doce años

RECIBIDO
SECRETARÍA CIVIL
19 -05- 2025
Roque López Ramírez
Ujier Notificador

servicios de reparación y mantenimiento en los buques y embarcaciones de UABL Paraguay S.A. Dijeron que el mecanismo pactado por las partes para la contratación de los servicios ha sido siempre el mismo: *"[…] el pedido de servicios y eventuales adicionales era realizado […] por teléfono o correo electrónico […] eran prestados por parte de operarios de REDPAR, en los diferentes puertos o amarraderos donde se encontraban las barcazas o remolcadores […] a la entrega de los servicios, REDPAR emitía Confornes de Trabajo, con especificación de las labores realizadas […] estos eran recibidos/firmados, luego de una minuciosa verificación, por personal de UABL Paraguay S.A. […] posteriormente, REDPAR procedía a remitir los Conformes de Trabajo y Presupuestos Escritos a UABL […] por la premura y urgencia con la que la demandada requería las reparaciones, la mayoría de los presupuestos le eran remitidos recién una vez culminados los servicios, siendo éste un uso y costumbre instaurado entre las partes […] una vez recibido los presupuestos, UABL iniciaba un proceso administrativo interno de pago mediante la remisión de una Orden de Compra a REDPAR […] REDPAR, a pedida de UABL, remitía Notas de Remisión […] con dicha formalidad cumplida recién se podía enviar la factura crédito por los servicios prestados […] luego de la recepción de la factura crédito, hasta 6 o 12 meses después, UABL cancelaba los importes adeudados […]"* (sic). Recalcaron que, pese a los años de negocios realizados en forma ininterrumpida, la demanda ha cortado la cadena de pagos establecida con REDPAR, en julio de 2016. Aclararon que, a consecuencia de ello, varios trabajos han quedado pendientes de cobro, entre ellos, los efectuados sobre la barcaza U110. Como prueba, adjuntaron copia del: correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2014; presupuesto N° 3352/14, de la misma fecha; pedido de permiso realizado a la Prefectura General Naval, en fecha 27 de agosto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

de 2014; Factura N° 001-001-0016095 de fecha 27 de agosto de 2014; e, Informe N° 8913/2014 de fecha 27 de agosto de 2014.--

En el escrito de contestación (fs. 2940/2953), la Abogada Mydian Carolina Vera Vázquez, en nombre y representación de UABL Paraguay S.A., reconoció que, por más de doce años, su mandante ha mantenido relaciones comerciales con el actor, y que la mecánica de contratación pactada entre las partes ha consistido, esencialmente, en los pasos descritos en el escrito de demanda. Desconoció, sin embargo, la realización de los trabajos por parte del actor en la barcaza U110; al respecto, dijo que las pruebas documentales ofrecidas con la demanda son insuficientes para probar la pretensión de cobro de dólares americanos, porque han sido emitidas por el actor en forma unilateral, sin intervención y/o retorno de UABL Paraguay S.A. Recalcó que no existen constancias documentales acerca del cumplimiento del mecanismo convencional para la contratación de los servicios cuyo pago reclama el actor. Concluyó que, se permite "dudar" de la procedencia de esta pretensión, por estar basada en: "*[…] papelería estéril y desprovista de elementos suficientes que sirvan para presumir concurso o intervención alguna de mi conferente, por lo que solicitamos que la misma sea excluida y no considerada al tiempo de resolver la presente demanda […]*" (sic).----------

Pues bien, de la dialéctica de las partes recién reseñada surge que, el presente litigio trata, a no dudar, de una demanda de cumplimiento de contrato, en los términos de los arts. 420 literal "a" y 719 del Código Civil; ello, independientemente de la denominación "reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes" otorgada por el actor a su demanda, que no vincula al órgano jurisdiccional, a tenor del art. 159 literal "e" del Rito Civil.----------

Ahora bien, el objeto de controversia, en esta instancia, gira en torno a determinar la existencia misma del contrato

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 19-05-2025 Enrique López Flanco Asistente

celebrado entre Gabriel Eduardo Acuña (REDPAR) y UABL Paraguay S.A., el cual tendría como objeto la reparación de la barcaza U110, propiedad de la demandada.----------

Todo contrato, por imperio del art. 673 del Código Civil, requiere esencialmente: el consentimiento; el objeto; y, la forma, cuando fuere prescripta por la ley bajo pena de nulidad. El consentimiento se manifiesta por oferta y aceptación, a tenor del art. 674 del Código Civil. El objeto debe ser lícito, posible material y jurídicamente, y determinado o determinable, de conformidad con los arts. 692, 693 y 694 del Código Civil, en concordancia con el art. 299 del mismo Código. La forma, en los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez jornales mínimos, debe ser escrita, según el art. 706 del Código Civil; salvo que hubiese principio de prueba por escrito o principio de ejecución, conforme con el art. 7004 del mencionado Código. Luego, el art. 705 del Código Civil considera principio de prueba por escrito cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, y que haga verosímil el hecho litigioso.----------

A f. 1004 obra una copia del correo electrónico remitido por Gustavo Rodríguez, quien figura como funcionario de REDPAR, a varias personas que aparentan ser dependientes de UABL Paraguay S.A., a fin de comunicar el contenido del "*Presupuesto N° 3352-14 (01-octubre-2014) U110 (Golpe Costado) Arsenal, 60.674,64 USd + IVA*". Luego, a f. 1003 obra la copia del presupuesto en cuestión, emitida por REDPAR, en donde se detallan los supuestos trabajos realizados sobre la barcaza U110 y, cuyo costo total, figura como USD 60.674,64, más IVA.-

Ambas partes coinciden en que, usualmente, Gabriel Eduardo Acuña (REDPAR) enviaba su presupuesto a UABL Paraguay S.A una vez culminado el trabajo; empero, el mentado documento, por sí solo, resulta insuficiente para demostrar la existencia del

Cesar Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

contrato, puesto que fue emitido unilateralmente por el actor, y, además, carece de constancia de retorno.----------

Luego, a f. 1140 obra una copia de la nota de fecha 27 de agosto de 2014, dirigida por el actor a la Prefectura General Naval, a fin de solicitar "*[…] por donde corresponda el permiso para efectuar trabajos de: cambio de chapa. En horario Diurno/Nocturno en la barcaza U-110. La misma pertenece a la empresa UABL Paraguay S.A. Estas tareas de realizaran a partir el 28/08 al 02/09 […]*" (sic). Seguidamente, a f. 1141 obra la factura N° 001-001-0016095, de fecha 27 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, Armada Paraguaya, Prefectura General Naval, a nombre de REDPAR, en concepto de "*autorización de trabajos barcaza U110*", por el monto de G. 38.586. Y, a f. 1142 obra una copia autenticada del informe N° 8913/2014 de la Jefatura de Policía Fluvial, de la Prefectura General Naval, de la Armada Nacional, en virtud del cual, se concede permiso a REDPAR para realizar los trabajos en la barcaza U110, en la fecha solicitada.----------

Tales instrumentos tampoco tienen entidad para demostrar, por sí mismos, la existencia del contrato. Empero, el informe obrante a f. 1142 ciertamente puede acreditar que el actor pidió permiso para realizar trabajos sobre la embarcación, en la fecha en que supuestamente se ejecutó el contrato.---------

Esto último se puede apuntalar con la prueba pericial ofrecida por el actor, admitida por Auto Interlocutorio N° 726 de fecha 04 de junio de 2019 (fs. 3443/3445), que versó sobre los siguientes puntos: "a) *DETERMINAR si en la barcaza U110, propiedad en el año 2014 de la empresa UABL Paraguay S.A., SE REALIZARON O NO LOS TRABAJOS DESCRIPTOS MÁS ABAJO y en caso afirmativo, en los posible determinar su antigüedad. 1. Cambio de chapa, desde 2do pie, hasta trancanil, abarcando cubierta, entre el 2° y 3° Cofferdam babor y pantoque. 2. Cambio de chapa en pantoque rasel del pique de proa banda babor. 3. Determinar*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
19 -05- 2025
Roque López Franco
Asistente

si hubo variación entre espesores de chapas de las zonas especificadas en los puntos 1) y 2) y el resto de las chapas que forman parte de la estructura. 4. Cambio de 4.258 kg de chapa plana en casos, costado/fondo y Mamparo e/ 2do y 3er Cofferdam babor. 5. Cambo de 1.463,30 kg de chapa, doble curvatura en pantoque/trancanil, 2do y 3er COFERDAM babor y pantoque rasel del pique de proa. 6. Plegado de chapa para estructura, casco costado 2do y 3er COFERDAM, babor, y pantoque rasel del pique de proa, 2.382,19 kg. 7. Arenado SA 2 en chapas del casco costado entre el 2do. 3er. COFERDAM babor y pantoque rasel del pique de proa, ambos lados (300 m2). 8. Pintura de más de 4 años de antigüedad en casco, 2do y 3er COFFERDAM babor y pantoque rasel del pique de proa. Interior y Exterior (300m2 por lado). 9. Pintado de más de 4 años de antigüedad de calados y francobordo en ambas bandas, babor y estribor. 10. Limpieza de doble fondo parcial de más de 4 años de antigüedad, en 2do y 3er, COOFFERDAM. b) En caso de que dichos trabajos efectivamente se hubieran realizado en la embarcación, establecer cuánto tiempo pudo haber demorado su culminación. C) Determinar si era preciso o no proceder a la puesta en seco y botadura de la embarcación, para llevar a cabo los servicios" (sic).----------

César Antonio Juarez

Del acta obrante a f. 3503, surge que, los tres peritos, Ingeniero Oscar Bobadilla (perito del actor), Ingeniero Naval Mecánico Mario Ramón Arzamendia Piñanez (perito de la demandada) y el Perito Naval Juan Domingo Delgado Mereles (perito tercero), realizaron la inspección de la barcaza U110, en fecha 16 de agostc de 2019. Allí, la Actuaria Judicial dejó constancia que: *"[…] me manifestaron los peritos la imposibilidad de observar la determinación del espesor de la pintura fijada como punto de pericia por los años de uso de la embarcación. Tampoco se puede verificar el cambio de chapas en el fondo de la embarcación por encontrarse el fondo bajo la*

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

superficie del agua, y se necesitaría sacar la embarcación en seco […]" (sic, f. 3503).----------

El perito del actor, Ingeniero Oscar Bobadilla, presentó su dictamen en fecha 12 de setiembre de 2019 (fs. 3516/3525). Determinó que los trabajos sometidos a pericia habían sido efectivamente realizados en la barcaza U110, y que éstos tenían una antigüedad aproximada de cuatro años. Especificó, además, en cuanto al "*Cambio de 4.258 kg de chapa plana en casos, costado/fondo y Mamparo e/ 2do y 3er Cofferdam babor*", que, pese a no haber tenido acceso al fondo del casco para determinar la cantidad de chapas cambiadas, "*[…] si se observa que el costado y el mamparo entre el 2do y 3er Cofferdam, fueron cambiadas […] la parte observada totaliza 48.35m2 con un peso de 3.021,87 kg. Del total de 4.258 kg, mencionados arriba, menos 3.021,87 kg observados, se deduce que la diferencia de 1.236,13 kg, se refiere al fondo, lo cual no tuvimos acceso […]*" (sic). Manifestó, en cuanto en los trabajos de pintura realizados en la embarcación, que la diferencia de tonalidad entre el área de trabajo y la pintura original se puede notar con la mera observación; dijo que dichos trabajos podrían tener un tiempo aproximado de cuatro años.----------

El perito tercero, Perito Naval Juan Domingo Delgado Mereles, presentó su dictamen en fecha 12 de setiembre de 2019 (fs. 3532/3544). Concluyó que: "*[…] los trabajos detallados a fs. 2932/2937 del expediente y cuyo peritaje me fuere encomendado por el Juzgado fueron efectivamente realizados en la barcaza U110 y que los mismos pudieron haber sido realizados hace más de 4 años*" (sic); y también que: "*[…] las chapas del costado (banda) y el mamparo entre el 2° y 3° COFERDAMS, de la banda babor fueron cambiadas, comuna dimensión aproxima de 15,00 Mts de largo por 3,00 mtrs. De ancho. También se constata en el mamparo entre el 2do. Y 3er. COFFERDAMS se cambiaron las chapas y cuya dimensión son 3,35 metros de altura por 1,00*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
19-05-2025
Asistente

metro de ancho. Esto totaliza 48,35 m2, con un peso de 3.021,87 kg. Existe una diferencia de 1.236,13 kg. Pero se refiere al fondo de la embarcación, pero no se pudo llegar a ese espacio por estar en la base de la barcaza" (sic). Determinó, en relación con los trabajos de pintura, que: *"[…] a pesar del tiempo transcurrido se nota que la pintura tuvo una previa preparación del casco. Para efectuar dicha tarea, por el grado de corrosión en el caso se nota una diferencia entre la pintura de las chapas que han sido cambiadas y la antigua, lo que permite inferir que se ha realizado el arenado en dichas áreas […]"* (sic); y que, la pintura puede contar con más de cuatro años de antigüedad.----------

El perito de la demandada, Ingeniero Naval Mecánico Mario Ramón Arzamendia Piñanez, presentó su dictamen en fecha 20 de setiembre de 2019 (fs. 3572/3575). Concluyó que, efectivamente, se habían realizado la mayoría de los trabajos especificados en la pericia. Sin embargo, aclaró que: *"[…] no se pudo verificar las chapas que conforman el pantoque debido a que el buque peritado se encontraba a flote y esta sección del casco se encontraba bajo el agua […]* (sic); que: *"[…] no ha sido determinado el peso del pantoque/trancanil 2° y 3° cofferdam babor por encontrarse la embarcación en el agua […]"* (sic); y, que: *"[…] no es posible determinar la antigüedad de las pinturas del casco costado […]"* (sic).----------

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA
JUSTICIA

En este estadio, deviene oportuno recordar que, el art. 269 del Código Procesal Civil impone al juzgador la valoración de las pruebas conforme con las reglas de la sana crítica.----

En el caso, de la prueba pericial surge que, en mayor o menor medida, los trabajos fueron efectivamente realizados en la barcaza U110. Además, el perito del actor y el perito tercero coincidieron que dichos trabajos podrían tener una antigüedad aproximada de cuatros años; estos peritos pudieron, pese a los obstáculos señalados en el acta de f. 3503, responder la

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

totalidad de los puntos de pericia, mediante la utilización de la observación técnica y la inferencia.----------

Luego, la comprobación pericial unánime acerca de la realización de las reparaciones en la barcaza U110; y la determinación pericial mayoritaria respecto de la antigüedad de tales reparaciones, confirman que el actor, ciertamente, solicitó permiso a la Prefectura General Naval para efectuar trabajos en dicha barcaza, del 28 de agosto de 2014 al 02 de setiembre de 2014.----------

De manera que, resulta posible, mediante dichos elementos de convicción, tener por demostrada la efectiva realización de las aludidas reparaciones.----------

Todavía más: la demandada, en oportunidad de expresar agravios en segunda instancia (fs. 3718/3727), no cuestionó el mismo corolario expuesto por el Juzgado de Primera Instancia, e, incluso, reconoció el resultado de la pericia. En efecto, la demandada solamente cuestionó la ausencia de documento de solicitud de los trabajos, al sostener que: "*[…] la conclusión de los peritos radica en que los trabajos fueron realizados a la barcaza U110, pero eso no prueba que los trabajos fueron solicitados ni aprobados por mi mandante […]*" (sic). Una postura procesal similar tuvo la demandada en oportunidad de contestar la demanda (fs. 2940/2953) y de cuestionar el diligenciamiento de la prueba pericial (fs. 3287/3290), al refutar, nada más, la autoría de los trabajos, pero no su efectiva realización; en estas ocasiones, dijo que los trabajos bien pudieron haber sido efectuadas por su parte en su propio astillero.----------

Como se puede ver, no sólo las pruebas -documentales y periciales- demuestran la ejecución de los trabajos por parte de Gabriel Eduardo Acuña; sino que la actitud asumida por UABL Paraguay S.A. a lo largo del juicio tiene entidad bastante para consolidar dicho temperamento. Al respecto, se insiste, la demandada en ningún momento negó la realización de los trabajos

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
19 -05- 2025

de reparación en la barcaza U110; y, como tampoco demostró, mediante algún medic probatorio idóneo, que tales trabajos fueron, en realidad, efectuados por sus propios funcionarios, en los astilleros de su propiedad, cabe concluir la autoría del actor.----------

Por ende, probada la existencia y la ejecución del contrato invocado por el actor, queda por analizar la contraprestación debida por la demandada; es decir, el precio a ser pagado por la demandada por los referidos trabajos en la barcaza de su propiedad.----------

Aquí, la tarifa de los trabajos asciende a USD. 60.674, según el presupuesto obrante a f. 1003. El monto establecido en dicho presupuesto, aunque emana unilateralmente del actor, será considerado porque: (i) ambas partes reconocieron que era práctica común de los contratantes remitir/recibir el presupuesto una vez culminados los trabajos; (ii) la demandada nunca negó la recepción de dicho presupuesto, sino que, cuestionó que el mismo constituya prueba suficiente para demostrar la existencia del contrato; y, (iii) UABL Paraguay S.A. tampoco cuesticnó el *quantum* consignado, sino que, se limitó a negar -mediante una postura procesal evasiva- la existencia de la obligación de pago.----------

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En cuanto a los intereses moratorios, el actor pidió, al promover la demanda, su fijación en una tasa del 3% mensual, computados a partir de la entrega de los trabajos. El Juzgado de Primera Instancia, en su Sentencia Definitiva, fijó la tasa en 1,5% mensual y el *dies a quo* desde la notificación de la demanda; ahora bien, el actor no se agravió de la citada decisión, e impugnó, solamente, la tasa de interés establecida para la condena en guaraníes. Entonces, el ámbito de decisión de esta máxima instancia, sobre el particular, está delimitado por dichos parámetros.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Aquí, cabe recordar, desde ya, que, en coincidencia con la jurisprudencia constante y reiterada, esta Magistratura ha juzgado, invariablemente, la pertinencia en Derecho de la aplicación de la tasa de interés moratorio correspondiente a los parámetros establecidos por el Banco Central del Paraguay, a tenor del art. 44 de la Ley 489/95, en su redacción modificada por la Ley 2339/09, al tiempo de la mora del deudor, que constituye también el *dies a quo*.----------

En el caso, la tasa de interés aplicable para la condena en dólares es aquella correspondiente a los préstamos comerciales; ello, en virtud a la calidad de comerciantes de ambos litigantes, esto último ya fue advertido por la opinión minoritaria del Tribunal de Apelación.----------

En cuanto al cómputo, se debe ponderar que el pago por los trabajos realizados, conforme con la mecánica contractual, estaba subordinado a la realización de unos trámites previos; ergo, no era exigible al momento de la entrega de aquellos. En efecto, las partes están contestes en relación con el mecanismo convencional de pago, que consistía, como se expuso *ut supra*, en el cumplimiento cronológico de los siguientes pasos: i) contratación de los servicios por parte de UABL Paraguay S.A.; ii) realización de los trabajos *in situ* por Gabriel Eduardo Acuña; iii) envió del presupuesto, una vez culminados los trabajos, a UABL Paraguay S.A.; iv) verificación de los trabajos por parte de funcionarios de UABL Paraguay S.A.; v) firma del "Conforme de Trabajo"; y, vi) proceso administrativo interno de pago. Entonces, ambas partes concuerdan que, el pago del importe por los trabajos realizados se tornaba exigible, no de forma inmediata, esto es, a la entrega de los trabajos, sino recién verificados los pasos administrativos descriptos.------

De manera que, en el presente caso, la obligación de pago de UABL Paraguay S.A. a Gabriel Eduardo Acuña, por los trabajos de reparación realizados en la barcaza U110, evidentemente,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
19-05-2025
Hora: López Franco
Firma:

cuenta con la modalidad del plazo; que, por no ser expreso, requiere interpelación para la constitución en mora del deudor, de conformidad con el art. 424 del Código Civil.----------

Sobre lo último, basta con reiterar que, amén de cualquier posible interpelación extrajudicial, el actor consintió el *dies a quo* fijado por el Juzgado de Primera Instancia, es decir, desde la notificación de la demanda, que, por supuesto, constituye un medio de interpelación. Luego, dicho traslado se produjo en fecha 11 de diciembre de 2017, según surge de la cédula de notificación obrante a f. 2744. Por ende, los intereses deben calcularse a partir de la fecha de notificación de la demanda, y deben correr hasta el efectivo pago de la obligación.----------

Así pues, la tasa de interés activa promedio para los préstamos comerciales superiores al año en moneda extranjera otorgadas por bancos, al tiempo de la mora, es decir, diciembre de 2017, fue del 7,39% anual, lo que equivale a 0,61% mensual.-

En conclusión, corresponde revocar el apartado cuarto del Acuerdo y Sentencia recurrido, y, consecuentemente, estimar la demanda de cumplimiento de contrato, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente.----------

En cuanto a las costas, como ya se explicó en sede de nulidad, la opinión mayoritaria del Tribunal de Apelación ha omitido fundamentar su decisión al respecto. Por ende, la imposición de las costas, en esta oportunidad, debe incluir tanto la pretensión en guaraníes como la pretensión en dólares, abarcar las tres instancias, y ponderar el resultado final del pleito y las vicisitudes propias del asunto.----------

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pues bien, tras una prudente ponderación de las particularidades del caso, esta Magistratura considera que, la demandada debe ser exonerada de cargar con las costas del proceso, ex art. 193 del Rito Civil. Ello, en virtud de que la solución del presente ha requerido una importante labor

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

hermenéutica, derivada de los términos de los escritos de demanda y contestación; y de la ausencia de contrato escrito, cuya existencia ha tenido que ser determinada del caudal probatorio, en verdad extenso, pero no necesariamente adecuado y suficiente----------

Corresponde, por tanto, imponer las costas, en ambas pretensiones, en el orden causado, en las tres instancias.----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, DIJO:

Se adhiere al voto del preopinante, Ministro Dr. Jiménez Rolón y se permite agregar las siguientes consideraciones.----

De manera preliminar, debo decir que el Ministro que me precede en orden de votación, ha sido suficientemente elocuente en la descripción y explicación de cuanto aconteció en autos y en la posición que cada parte tomó en este conflicto.---------

En ese sentido, también coincido con la recalificación que el Ministro Jiménez Rolón ha hecho de la demanda como "cumplimiento de contrato", a pesar de haber sido promovida originalmente como "reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes".----------

De cara a ello, debo recordar que los jueces se encuentran obligados a realizar el encuadre jurídico que corresponda de acuerdo a los supuestos de hecho, para luego aplicar las consecuencias jurídicas correlativas a tales supuestos -en dicho contexto opera el principio *iura novit curiae*-.-------

Entonces, en cuanto el juez debe enmarcar las pretensiones y los supuestos de hecho en la norma que considere correcta, los límites de dicha obligación han de trazarse con base en los elementos que integran la pretensión: específicamente el *petitum* y la *causa petendi,* que constituyen los factores limitantes al principio *iura curit noviae*, salvo, claro está, que la parte demandada haya podido dar cuenta de otras pretensiones y se haya defendido de ellas, con lo cual, no se

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 19 -05- 2025 Roque López Asistente

encontraría afectado el derecho de defensa del demandado, aun fuera de los límites antedichos.----------

Esta premisa encuentra asidero en la doctrina procesalista muy autorizada: "*Por eso, si dichas partes invocan equivocadamente esta o aquella norma en apoyo de las respectivas peticiones, el juez debe determinar cuál de dichas normas se debe, por ventura, aplicar y, dentro de los límites del petitum y de la causa petendi, podrá, si es del caso, corregir la errónea indicación. En suma, mientras respecto de los hechos de la causa 'el juez debe poner como fundamento de la decisión las pruebas propuestas por las partes o por el ministerio público, en relación a las demandas y a las excepciones formuladas, respecto del hecho de la existencia de la norma jurídica a aplicar, el juez está obligado a conocer la norma aplicable en el caso particular.*" (Micheli, Gian Antonio. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Trad. De Santiago Sentis Melendo, p. 260); "*se podrá determinar la norma aplicable cuando los hechos han quedado establecidos, ahora estos deberán ser sometidos a su calificación jurídica, esto es, serán subsumidos dentro de la previsión general de la disposición en cuestión, que tiene establecidos tipos de conductas o de relaciones jurídicas; a partir de aquí queda determinada la norma jurídica aplicable, que puede ser distinta a la propuesta por las partes, por virtud del principio de iura novit curia*" (Mendonca, Bonnet, Juan Carlos. *Comentario sub art. 159*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay comentado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo I, p. 420).----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentada esta premisa y como bien surge del caso, en esta instancia corresponde determinar la existencia del contrato que fuera celebrado entre Gabriel Eduardo Acuña y UABL Paraguay S.A., el cual tiene como objeto la reparación de la barcaza U110, propiedad de la parte demandada.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

En esa línea, determinar si corresponde -o no- el pago de la suma de US$. 60.674 al actor, habiendo quedado ya zanjada la cuestión respecto del acogimiento parcial de la pretensión de cobro de la suma de G. 758.210.805, en virtud del principio de doble instancia.----------

Ahora bien, para que la obligación de cumplimiento de la parte demandada exista, es necesario que aquella se encuentre fundada en un contrato válido y exigible para las partes. El art. 706 del C.C. dispone que los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez jornales mínimos deben hacerse por escrito y probarse por instrumentos.----------

Concordante con esta disposición, el art. 704 del mismo cuerpo legal establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no revistieran la forma prescripta, salvo que exista principio de prueba por escrito o si existiera principio de ejecución, esto es, si una de las partes hubiere recibido alguna prestación y se negare a cumplir el contrato.----------

En estos últimos supuestos, los contratos pueden probarse por cualquier medio de prueba. Luego, el art. 705 del C.C., en su parte pertinente, refiere que se considerará principio de prueba por escrito cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.----------

Dicho esto, previamente, debe recordarse que el actor, Gabriel Eduardo Acuña, es propietario de la firma que gira en plaza bajo el nombre comercial REDPAR, empresa que ha prestado servicios de reparación y mantenimiento en los buques y embarcaciones de UABL Paraguay S.A. por más de doce años, situación que no ha sido negada, y vínculo expresamente reconocido por la parte demandada, en estos términos: *"mi mandante no pone en duda la calidad de prestador de servicios*

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
19-05-2025

del demandante, y la relación que de esa prestación emergía entre las partes hace más de doce (12) años" (f. 2940).-------

Tampoco la demandada negó el hecho de que los trabajos se hayan realizado en la barcaza U110, no obstante, manifiesta que en el caso de autos no existen pruebas que evidencien que los trabajos hayan sido solicitados por su parte, de conformidad al procedimiento administrativo de contratación que regía en las relaciones comerciales entre las partes.----------

En ese sentido, a efectos de una mayor comprensión, debe recordarse brevemente el procedimiento administrativo de contratación al que hace alusión la parte demandada, y el cual refiere que no ha sido cumplido ni probado en el presente caso: i) Solicitud de trabajo por parte de UABL Paraguay S.A.; ii) Conforme de trabajo; iii) Presupuesto; y, iv) Emisión de factura.----------

A ese respecto, la parte demandada refiere que el Presupuesto N° 3352/14 remitido por la parte actora no cuenta con ningún conforme de trabajo, ni solicitud o pedido de trabajo. Sobre el punto, y como ya lo ha entendido el Tribunal, no se discute la existencia o realización de los trabajos, más sí que los mismos hayan sido realizados a solicitud de UABL Paraguay S.A.----------

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte la existencia de una nota de solicitud de permiso cursada por REDPAR el 27 de agosto de 2014 a la Prefectura Naval, que reza: "*Por el presente, me dirijo a Ud. para solicitarle por donde corresponda el permiso para efectuar trabajos de cambio de chapa. En horario diurno/nocturno en la barcaza U-110. ARSENAL DE MARINA. La misma pertenece a la empresa UABL Paraguay S.A. Estas tareas se realizarán a partir del 28/08 al 02/09…*" (f. 1140), permiso que fue concedido por la Jefatura de la Policía Fluvial de la Armada Paraguaya-Prefectura General Naval, en virtud del informe N° 8913/2014, obrante a f. 1142.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

A f. 1003 obra el Presupuesto N° 3352/14 del 01 de octubre de 2014 por las reparaciones de la barcaza U110, que totalizan un valor de USD 60.674 + IVA.----------

Luego, a f. 1004, se encuentra la copia de un correo electrónico que tiene como remitente a Gustavo Rodríguez de REDPAR, y como destinatarios a personas cuyos dominios de correo electrónico se identifican con la firma UABL, con el adjunto correspondiente del Presupuesto N° 3352/14 antes mencionado.--

Por otro lado, las pericias producidas en el marco del presente juicio, y que han sido suficientemente detalladas por el Ministro Jiménez Rolón, que me precede en orden de votación, permiten concluir mayoritariamente la existencia de los trabajos conforme con lo presupuestado a f. 1003, conclusiones que no han sido controvertidas, y que vienen a reforzar la idea de que se han realizado trabajos de reparación en la barcaza U110.----------

Es así que a f. 3532/3544 obra el dictamen pericial presentado por el Perito naval Juan Domingo Delgado Mereles, con matrícula de la CSJ N° 2652, en virtud del cual concluyó que: *"todos los trabajos detallados a fs. 2932/2937 del expediente y cuyo peritaje me fuere encomendado por el Juzgado fueron efectivamente realizados en la Barcaza U110 y que los mismos pudieron haber sido realizados hace más de 4 años"*.----

Por otro lado, a f. 3555/3570, obra el dictamen pericial presentado por el Ing. Oscar Bobadilla, con matrícula de la CSJ N° 3255, del cual, tras una lectura íntegra, se logra concluir que todos los trabajos indicados en los puntos de pericia fueron realizados y que aproximadamente fueron efectuados hace cuatro años.----------

Por último, a f. 3572/3575 se encuentra el dictamen pericial del Ing. Mario Ramón Arzamendia Piñanez, que concluyó que efectivamente se realizaron algunos de los trabajos que

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
19 -05- 2025
Roque López Frías
Asistente

fueron objeto de los puntos periciales, no obstante, que otros no pudieron ser constatados.----------

Aquí debemos recordar que las pruebas periciales deben ser cuidadosamente valoradas por cuanto importan opiniones de profesionales con conocimientos técnicos específicos, cuya finalidad es precisamente contribuir con el esclarecimiento de la cuestión puesta en controversia.----------

Si adscribiésemos al criterio de la mayoría, en puridad, se debería concluir que todos los trabajos fueron efectivamente realizados en la barcaza U110 y que fueron efectuados aproximadamente hace cuatro años.----------

Igualmente, cabe traer a colación las palabras textuales de la parte demandada: "*La conclusión de los peritos radica en que los trabajos fueron realizados a la barcaza U110, pero eso no prueba que los trabajos fueron solicitados ni aprobados por mi mandante*" (f. 3724). Vale decir, la demandada no niega las conclusiones de las pericias, por tanto, reconoce que los trabajos fueron realizados, no obstante, insiste en que no existen pruebas que evidencien que su parte haya solicitado la realización de dichos trabajos.----------

En esta línea, y de conformidad a las constancias de autos, se logra advertir que, si bien no obra en el expediente una solicitud expresamente emanada por parte de UABL Paraguay S.A. para la reparación y mantenimiento de la barcaza U110, no puede soslayarse la presencia de otras pruebas instrumentales antes mencionadas, como son la nota de solicitud de permiso cursada por REDPAR a la Prefectura Naval para efectuar trabajos en la barcaza U110, el permiso que le fue concedido, así como el Presupuesto que fuere remitido por REDPAR a UABL Paraguay S.A. por los trabajos realizados, y cuya recepción tampoco ha sido negada por la parte demandada, que constituyen un cúmulo probatorio importante para determinar la existencia y validez del contrato. A mayor abundamiento -como ya se vio- la demandada

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

tampoco negó que los trabajos hayan sido realizados, por lo que ello, sumado a las pruebas instrumentales y periciales, se puede concluir la ejecución de los servicios prestados, en atención al ya aludido art. 704 del C.C. para tener por probada la existencia del contrato.----------

Si bien es cierto que las comunicaciones entre las partes -cuyo vínculo comercial de larga data no es controvertido en autos- es un tanto informal, no puede desconocerse la existencia de la relación contractual entre las partes respecto a las reparaciones efectuadas en la barcaza U110, que -reitero- no han sido negadas por la parte demandada.----------

En las relaciones contractuales, la doctrina tiene señalado un punto que me parece trascendental: probada la existencia del contrato y el cumplimiento de parte de la actora, la carga de la prueba del cumplimiento de su parte pesa sobre la demandada, y no probado dicho cumplimiento o alguna eximente que le haya exonerado de cumplir -caso fortuito o fuerza mayor o, eventualmente, culpa ajena- se presumirá dicho incumplimiento, en este caso, el pago reclamado.----------

Al respecto, cabe señalar que lo que se espera de la parte accionante es la acreditación de la *existencia* del vínculo contractual *válido* y la prueba de su propio cumplimiento. Entiendo que ambos extremos están suficientemente probados en estos autos, es decir, tanto la existencia del contrato de reparación de la barcaza U110, como la efectiva realización de los trabajos, pues la misma demandada asume una postura procesal en virtud de la cual no desconoce la realización de los trabajos, así como tampoco niega haber recibido el presupuesto que le fuere remitido por los trabajos realizados.----------

En esta misma línea, llama poderosamente la atención que la parte demandada, al momento de intervenir en juicio, no formuló objeciones de fondo con respecto a la prestación de servicios invocada por el accionante y, en lugar de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
19 -05- 2025
Roque López Ramírez
Asistente

desconocerlos expresamente, se limitó a manifestar evasivas y cuestiones periféricas, confirmando, con dicha actitud errática, que los servicios se habían prestado.----------

Esto es muy claro, a mi criterio, pues la actitud de quien nada debe por algún servicio que le es reclamado es exactamente la opuesta a la observada por la accionada, quien, reitero, se limitó a formular expresiones esquivas.----------

En ese orden de ideas, no es concebible pensar que se efectúen trabajos de reparación por tantos días -*vide* nota de solicitud de permiso cursada por REDPAR a la Prefectura Naval- en una barcaza, además con un presupuesto que fue remitido y debidamente comunicado, sin que la demandada tenga conocimiento de dichos trabajos.----------

La postura racional y esperada -en todo caso- hubiera sido el rechazo por parte de la demandada de la prestación de dichos servicios, si es que así no lo quería.----------

Igualmente, no puedo dejar de mencionar el contenido del art. 847 del C.C., ya aludido en el voto minoritario del Tribunal, el cual dispone: "*Quien realizare cualquier trabajo, o prestare algún servicio a otro, podrá exigir el precio aunque no hubiera mediado ajuste, siempre que tales actividades fueren de su profesión o modo de vivir. Si hubiere tarifa o arancel, se aplicarán éstos, y en defecto de ellos, la retribución habitual, que será fijada por el juez*".----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Vuelvo a insistir: ha quedado sobradamente demostrado que se realizaron los trabajos en la barcaza U110, propiedad de UABL Paraguay S.A.----------

En ese lineamiento, al concluirse que el trabajo ha sido realizado, el actor se encuentra en condiciones de exigir el precio que ha sido plasmado en el presupuesto remitido a la parte demandada, quien, reitero, no negó haber recibido el presupuesto, ni controvirtió el precio allí establecido.------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Por otro lado, habiéndose acreditado la *existencia* del vínculo contractual *válido* y la prueba del propio cumplimiento del accionante, de la accionada se esperaría que acredite su propio cumplimiento o demuestre alguna eximente externa que le haya exonerado de cumplir. No obstante, ninguna de las referidas situaciones ha ocurrido en autos.----------

Por tanto, de todo lo expuesto, tengo por probado suficientemente que existió esta relación contractual, que la actora ha cumplido suficientemente sus obligaciones derivadas de aquel, que la accionada no ha probado su cumplimiento ni ninguna eximente externa y que, por tanto, corresponde condenar a UABL Paraguay S.A. al pago de la suma de US$ 60.674 al accionante.----------

En cuanto a los intereses moratorios y su *dies a quo* adhiero a las consideraciones esbozadas por el Ministro Jiménez Rolón, que me precede en orden de votación.----------

En cuanto a las costas, también adhiero al sentido y los fundamentos expuestos por el Ministro preopinante.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: En cuanto al Recurso de Apelación: Dada la forma que ha sido resuelto el Recurso de Nulidad, se hace innecesario el juzgamiento del Recurso. Así voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

-Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "GABRIEL EDUARDO ACUÑA C/ UABL PARAGUAY S.A S/ DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO Y OTRO".----------

RECIBIDO 19-05-2025 Asistente

SENTENCIA NÚMERO: Trece

Asunción, 12 de mayo del 2.025.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

ANULAR el apartado quinto del Acuerdo y Sentencia Número 25, con fecha 12 de Mayo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.-

REVOCAR el apartado cuarto del Acuerdo y Sentencia Número 25, con fecha 12 de Mayo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.-

CONDENAR a "UABL Paraguay S.A." a pagar a Gabriel Eduardo Acuña, quien gira en plaza bajo el nombre comercial REDPAR, la suma de dólares estadounidenses sesenta mil seiscientos setenta y cuatro (USD. 60.674), más intereses moratorios del 0,61% mensual a ser computados desde el 11 de Diciembre del 2.017, hasta la fecha del efectivo pago.----------

COSTAS, en Primera y Segunda Instancias, en el orden causado.----------

COSTAS, en esta Instancia, en el orden causado.----------

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay
Ministro

Ante mí:

Abg. Mar[illegible] Borges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA